

Consell Tributari

Expediente: 1222/4

El Consell Tributari, reunido en sesión de 1 de marzo de 2006, conociendo de los recursos presentado por doña M.A.S.G., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Doña M.A.S.G. interpone, en fecha 21 de junio de 2002, recurso contra la resolución dictada por el inspector jefe de la Inspección Municipal de Hacienda el 29 de abril de 2002 en el expediente sancionador núm. PV .../02, en virtud de la cual se le imponía una multa de 409'36 € por la comisión de una infracción tributaria grave consistente en la falta de ingreso mediante autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión, en fecha 29 de diciembre de 1998, de la nuda propiedad de la finca sita en la calle ..., núm. ... Alega infracción de lo previsto en el artículo 134.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en el art. 10 del Reglamento por el que se aprueba el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en tanto no se ha establecido la debida separación entre las fases instructora y sancionadora al no haberse encomendado las mismas a órganos diferentes. Aduce, asimismo, la prescripción de la sanción al haber transcurrido el plazo de dos años que el artículo 132 de la citada Ley 30/1992 fija para las infracciones graves.

2.- Notificada la providencia de apremio núm. EX-2002-6-23-... por el impago de dicha sanción, la interesada la impugna en fecha 17 de enero de 2003, alegando su nulidad habida cuenta que trae causa de una sanción que fue recurrida sin que se haya dictado resolución, por lo que pretender continuar con el procedimiento de recaudación provocaría indefensión a la recurrente. Igualmente, reitera los argumentos sobre la base de los cuales considera prescrita la sanción.

3.- Por último, en fecha 2 de octubre de 2003, la interesada interpone recurso contra la providencia de embargo por dicha deuda, así como contra el cargo

efectuado en su cuenta corriente por importe de 509'67 € alegando la caducidad de las actuaciones administrativas ante la inactividad de la Administración para resolver los recursos interpuestos, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como la nulidad de pleno derecho del acto recurrido dada la manifiesta infracción de la Ley que supone la ejecución de un acto administrativo que todavía no es firme.

4.- Consta en el expediente que la cuota del impuesto fue abonada en periodo voluntario, mientras que el importe de la sanción lo fue en periodo ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Hay que establecer como principio general que el procedimiento sancionador en materia tributaria no se rige por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino por la Ley General Tributaria vigente en la fecha a que se refieren los hechos de este expediente. Concretamente, la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, en la redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero, excluye de su regulación los procedimientos tributarios en los siguientes términos: “1. Los procedimientos tributarios y la aplicación de los tributos se regirán por la Ley General Tributaria, por la normativa sobre derechos y garantías de los contribuyentes, por las Leyes propias de los tributos y las demás normas dictadas en su desarrollo y aplicación. En defecto de norma tributaria aplicable regirán supletoriamente las disposiciones de la presente Ley”. Se añade una precisión que es directamente aplicable al caso examinado: “En todo caso, en los procedimientos tributarios, los plazos máximos para dictar resoluciones, los efectos de su incumplimiento así como, en su caso, los efectos de la falta de resolución serán los previstos en la normativa tributaria”.

Segundo.- Así pues, son las reglas de la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo las que han de examinarse para decidir el resultado de la reclamación. La disposición transitoria cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone: “Esta Ley será de aplicación a las infracciones tributarias cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza. La revisión de las sanciones no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizará

por los órganos administrativos y jurisdiccionales que estén conociendo de las reclamaciones y recursos, previa audiencia al interesado. 2. Los procedimientos sancionadores en materia tributaria iniciados antes del 1 de julio de 2004 deberán concluir antes del 31 de diciembre de 2004, sin que les sea de aplicación el plazo máximo de resolución previsto en el apartado tercero del artículo 34 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, y en el artículo 36 del Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos”.

Tercero.- A la luz de estas reglas se han de examinar las alegaciones formuladas por la recurrente en sus distintos escritos, las cuales pueden resumirse en los siguientes temas: (I) prescripción de la acción para sancionar por el transcurso de más de dos años, (II) caducidad del expediente por el transcurso de más de seis meses, (III) coincidencia entre el órgano que inició el expediente y el que lo resolvió, (IV) falta de obligación de autoliquidar, pues el impuesto podía haber sido liquidado por el Ayuntamiento, y (V) falta de ejecutividad de la sanción impuesta.

Cuarto.- En lo que se refiere a la prescripción, la Ley 1/1998, de 26 de febrero, en su disposición final primera modificó la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y redujo a cuatro años el plazo de prescripción de la acción para imponer sanciones tributarias. Este criterio se ha mantenido en el apartado 2 del artículo 189 de la nueva Ley General Tributaria, antes citada, la cual precisa que dicho plazo se contará desde la fecha de la infracción. Puesto que la escritura de venta de los derechos de la reclamante se otorgó en 29 de diciembre de 1998, es evidente que en la fecha en que la recurrente se da por enterada de la incoación del expediente sancionador en el escrito de alegaciones presentado el 27 de febrero de 2002, no había transcurrido el plazo de prescripción.

Quinto.- La regla de que el expediente sancionador había de resolverse en el plazo máximo de seis meses fue introducida por el apartado 3 del artículo 34 de la Ley 1/1998 antes citada, y la recogió el artículo 36 del Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre. El apartado 2 del artículo 211 de la Ley 58/2003 reproduce este plazo y

precisa: “El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo”. Pues bien, en el caso examinado, la recurrente se dio por notificada de la incoación del expediente al presentar el citado escrito de alegaciones en 27 de febrero de 2002, e interpuso recurso contra la resolución del expediente el 21 de junio de 2002, por lo que no cabe entender que se hubiera excedido el plazo para resolver.

Sexto.- Se alega también que la misma persona firma la diligencia de incoación del expediente sancionador y la resolución en que se aplica la sanción. Esta apreciación no es exacta. El inspector actuante formula en 25 de abril de 2002 una propuesta de resolución, que es aprobada el siguiente día 29 por el inspector jefe. Así pues, no hay coincidencia de personas entre el órgano instructor y el sancionador. Ello se ajusta, por otra parte, a lo dispuesto en el artículo 63 bis del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de la inspección de los tributos, agregado por la disposición final primera del Real Decreto 1.930/1998, de 1 de septiembre. Este procedimiento, con arreglo al cual se iniciaron las actuaciones, es el aplicable no obstante los ulteriores cambios normativos, por establecerlo así la disposición transitoria tercera de la Ley 58/2003 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 2.063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Séptimo.- En el orden sustantivo, la interesada alegó en su escrito de 27 de febrero de 2002 que, tal como establece el artículo 101 de la Ley General Tributaria, existen diversos tipos de gestión de los tributos, como son la declaración del sujeto pasivo o la iniciación de oficio, y que en este caso no se había iniciado de oficio, debido a que no había recibido ningún requerimiento previo. Sin embargo, una cosa es que la Ley prevea de forma genérica diversas formas de cumplir las obligaciones tributarias, y otra distinta es la que se establece en cada tributo. En el caso del impuesto que nos ocupa, la Ordenanza fiscal núm. 1.3 establece como único sistema de cumplimiento de la obligación tributaria de declarar e ingresar el impuesto el de autoliquidación. Al no haberlo efectuado la interesada en el plazo establecido ha incurrido en infracción tributaria. Ésta se calificaba de grave en la fecha en que se produjo el incumplimiento y

la nueva Ley General Tributaria, que a estos efectos tiene carácter retroactivo, la califica de leve. No obstante, la diferencia de calificación no afecta a la cuantía de la multa y por ello no procede modificar la sanción impuesta.

Octavo.- En el recurso contra la providencia de apremio se apunta una cuestión, que también se recoge en el recurso contra la providencia de embargo, cual es la de la falta de ejecutividad de la resolución sancionadora mientras no sea firme. Este principio general no es aplicable al presente caso por los motivos que la interesada alega, pero sí lo es por aplicación del artículo 35 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero de derechos y garantías de los contribuyentes, vigente en la fecha en que se dictó la providencia de apremio, a cuyo tenor “la ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda, sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa”. Procede, por tanto, anular la vía de apremio y acordar la devolución de las cantidades ingresadas por razón de la misma.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

ESTIMAR parcialmente el recurso; CONFIRMAR la sanción impuesta; ANULAR las providencias de apremio y de embargo recurridas; DEVOLVER las cantidades ingresadas indebidamente, incrementadas con los intereses legales que procedan; y DAR plazo a la recurrente para el ingreso de la sanción en periodo voluntario.